



Bogotá, 06/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500584991**



20185500584991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
IPERTRANS S.A
CARRERA 97 No 18 - 68
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22960 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

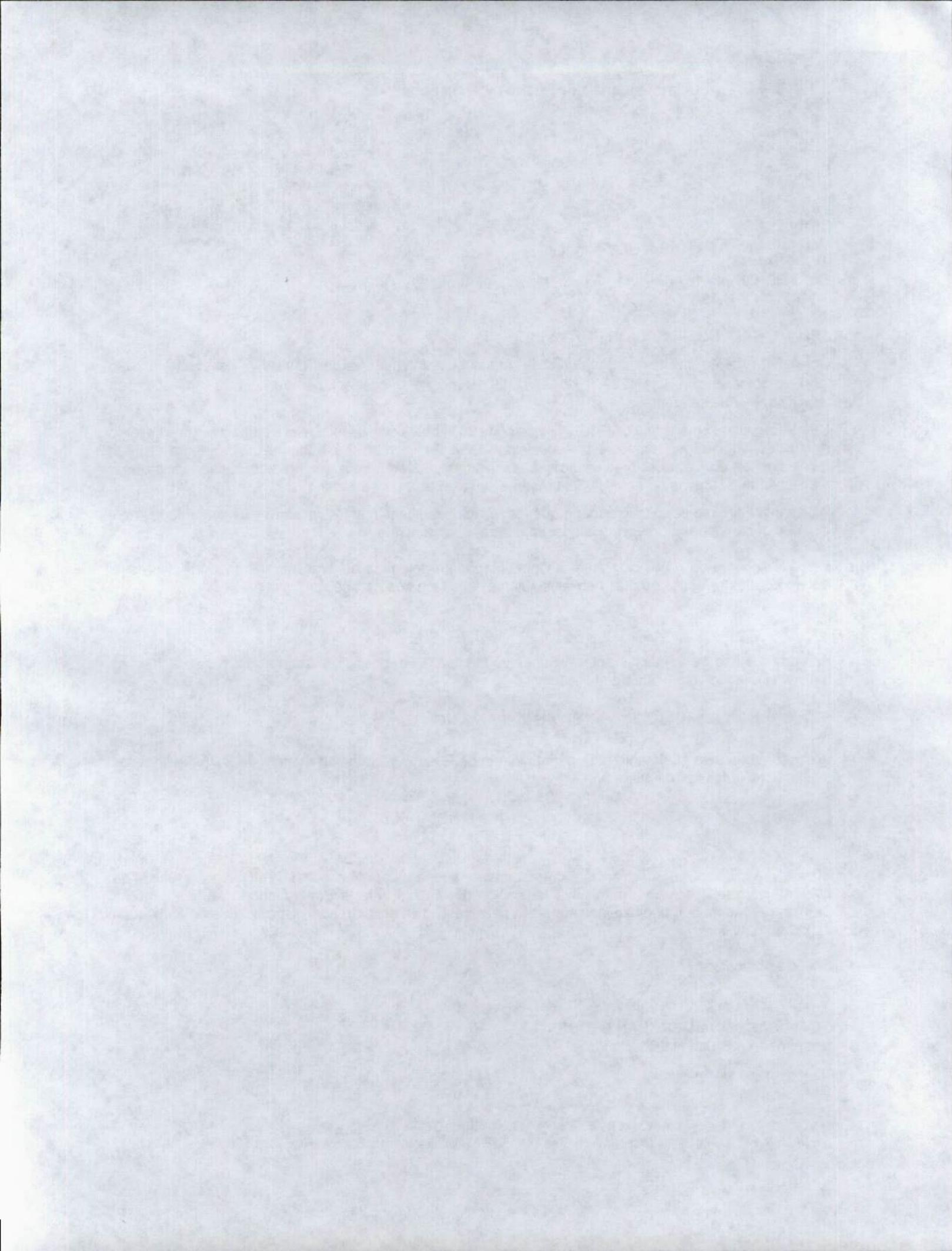
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22960 DEL 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 8 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 08 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393346 de fecha 29 de septiembre de 2016 del vehículo de placa SSW-210 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9. Por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 16624 del 8 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de mayo de 2017, y la empresa a través de su apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2017-560-054145-2el 20 de junio de 2017 presentó escrito contentivo de descargos.

Mediante Auto N° 537 del 5 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 05 de febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión No. 2018-560-311335-2 del 19 de febrero de 2018, término que inicio el día 06 de febrero de 2018 y concluyó el día 19 de febrero de 2018, término en el que se radicaron ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 537 del 21 de diciembre del 2017:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 08 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

- 1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 393346 del 29 de septiembre de 2016.
- 1.2. Tiquete de bascula No. 001300.
- 1.3. Manifiesto de carga No 0002974.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393346 del 29 de septiembre de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 16624 del 8 de mayo de 2017 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

Una vez indiciado, el procedimiento aplicable a la presente investigación, este Despacho expone la aplicación al debido proceso, con ocasión de la Resolución No. 16624 del 8 de mayo de 2017, la cual fue debidamente notificada, previa las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación, a la aplicación al debido proceso, la Corte Constitucional, ha puntualizado en varias sentencias:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

¹ Corte Constitucional, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P, Maria Victoria Calle Correa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 08 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"²

Con relación, a lo anteriormente descrito se puede concluir que el debido proceso en las actuaciones administrativas, conforma de un lado las garantías previas a la formación del acto administrativo, las cuales en este caso son: la debida notificación que se dio por aviso, es decir, que el acto administrativo No. 16624 del 8 de mayo de 2017, cumplió con el principio de publicidad y en segundo lugar a través de dicha notificación se dio traslado al investigado por un término de diez (10) días conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que presentara descargos y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar lo establecido en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 393346 y el tiquete de báscula No. 001300, para lo cual radico su correspondiente escrito de descargos. Así las cosas, queda definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha respetado el debido proceso en la presente investigación administrativa, porque ha cumplido las garantías previas.

Por lo anterior, conforme al artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, esta Delegada proceso a fallar, al haber dado el correcto traslado, y la empresa haber radicado sus descargos para hacer uso de su derecho de defensa y con base en las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito

²Corte Constitucional, sentencia C-248 del 24 de abril de 2013. M.P, Mauricio González Cuervo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 08 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

En este orden de ideas, ésta delegada procede a establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula, pruebas que se tendrían en cuenta para iniciar esta investigación, sin embargo, realizado el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se observó que dentro de éste, reposa el Tiquete de bascula de forma ilegible ya que no se puede determinar el número de éste, por ende, y fundamentado en lo dicho anteriormente, este documento es requisito indispensable para proceder a una eventual sanción en la configuración de la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos

RESOLUCIÓN No.

22960 DEL 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16624 del 08 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9., debe ser exonerada de la presente investigación, teniendo en cuenta que el Tiquete de bascula en el expediente se encuentra de forma ilegible, por lo cual no permita establecer con veracidad y certeza a esta Delegada el sobrepeso del vehículo de placas SSW-210, el día 29 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte público automotor de carga IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9., en relación a la Resolución No. 16624 del 8 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga IPERTRANS S.A., identificada con NIT 900116578-9., en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA – BOGOTA, D.C., en la CRA 97 No 18-68, al correo electrónico: contacto@ipertranssa.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

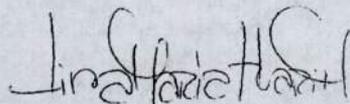
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

22960 21 MAY 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IJIT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : IPERTRANS S.A.
N.I.T. : 900116578-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01650085 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 863,883,800
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97 NO 18 - 68
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contacto@ipertranssa.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 17 #130 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contacto@ipertranssa.com.co

CERTIFICA:

AGENCIA : CARTAGENA , BUENAVENTURA

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006599 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01088665 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA IPERTRANS LTDA.

CERTIFICA:

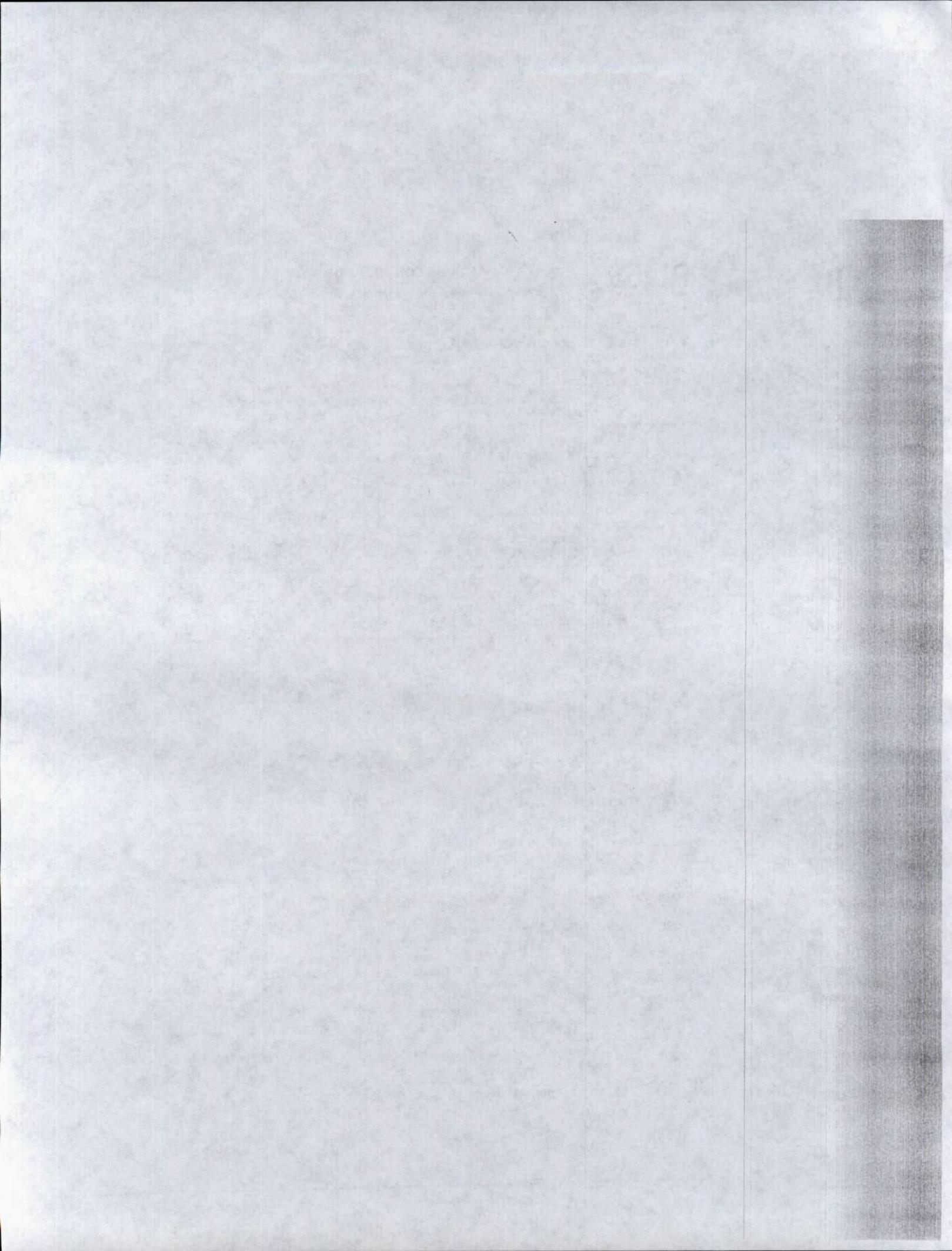
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000188 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01194081 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: IPERTRANS LTDA POR EL DE: IPERTRANS S.A..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6941, DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE OCTUBRE DE 2006, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

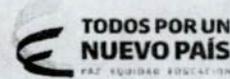
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 188 DEL 08 DE FEBRERO DE 2008 DE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500534621



20185500534621

Bogotá, 21/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
IPERTRANS S.A
CARRERA 97 No 18 - 68
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22960 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

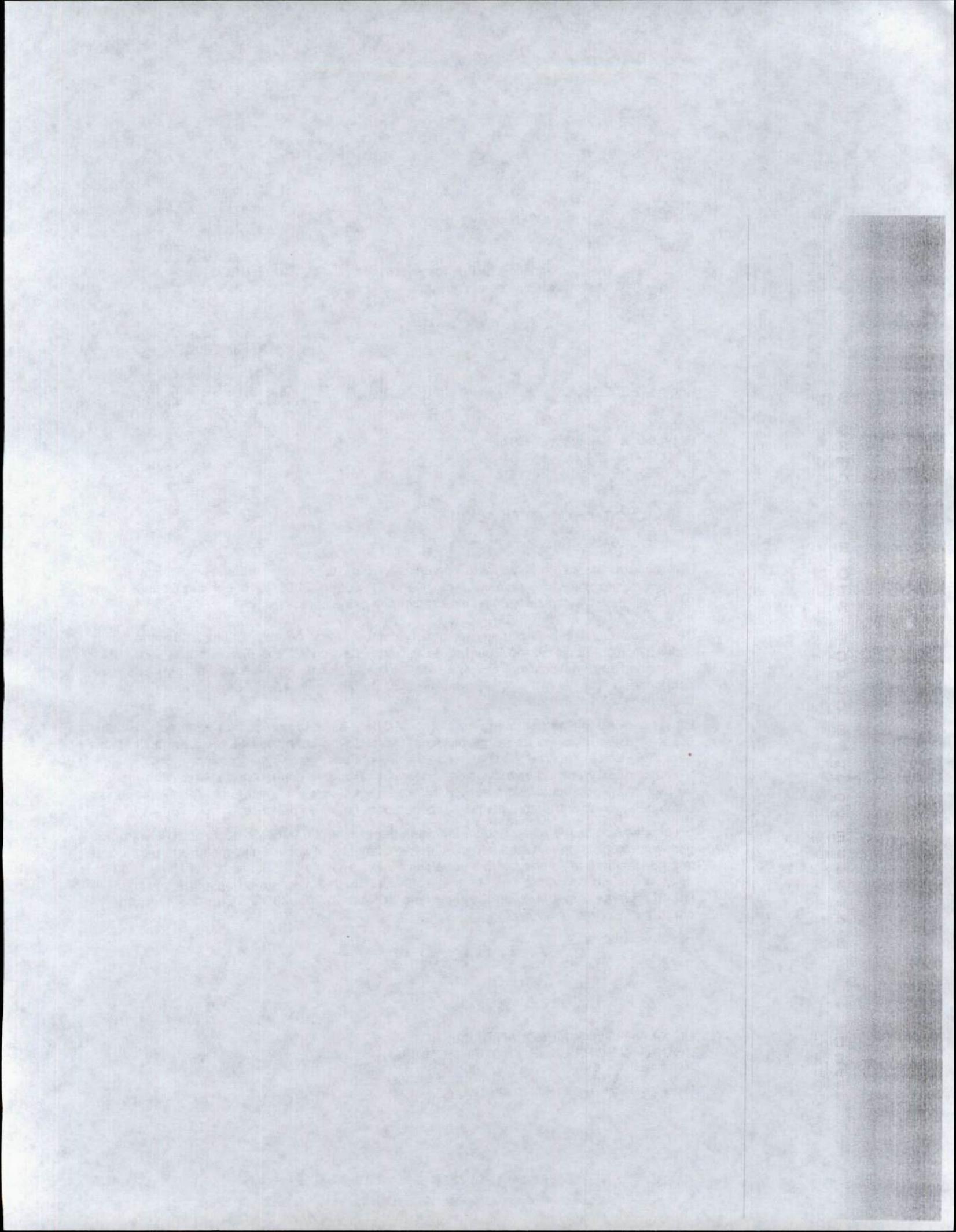
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 22922.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

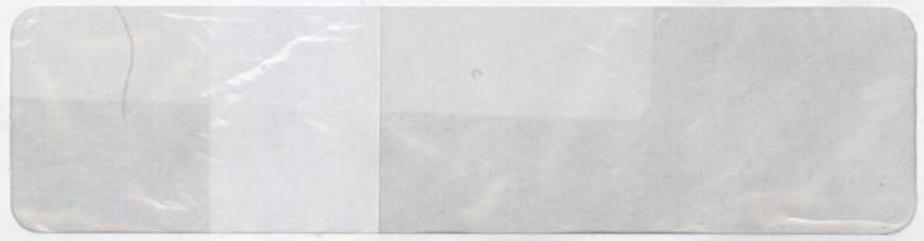
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
DS 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
en sociedad
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Número: RN962624884CO

DESTINATARIO
Razón Social:
TRANS S.A.
Dirección: Carrera 97 No 18 - 05
BOGOTÁ D.C.
Destino: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110921412
Admisión:
5:29:42
No. Lic de carga 000200
No. 20052011



HORA
NOMBRE DE
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	

Fecha 1: DIA. MES. AÑO

Fecha 2: DIA. MES. AÑO

Nombre del distribuidor: **Sefferson Cordero**

C.C. **80.766.224**

Centro de Distribución: **CC 80.766.224**

Observaciones:

Sefferson Cordero

